

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Nava de Sotobral (Salamanca).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 27 de julio de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Nava de Sotobral (Salamanca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Contracción Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Nava de Sotobral (Salamanca). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Nava de Sotobral (Salamanca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 27 de julio de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-V-1965, y terminación de las obras, 30-IX-1966.

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 31-V-1965, y terminación de las obras, 30-IX-1966

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Arraiza, Zabalza y Ubani, de la provincia de Navarra, y en la zona de Burgueta (Burgos).*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Arraiza, por Decreto de 26 de diciembre de 1963; por Decreto de 16 de enero de 1964, en la zona de Zabalza; por Decreto de 26 de diciembre de 1963, en la zona de Ubani, todas ellas de la provincia de Navarra, y por Decreto de 16 de enero de 1964, en la zona de Burgueta (Burgos).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Arraiza, Zabalza y Ubani se fija en 1,50 hectáreas para secano y 0,20 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Burgueta se fija en dos hectáreas para secano y 0,25 hectáreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Arraiza, Zabalza, Ubani y Burgueta se fija en ocho hectáreas para secano y tres hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Crespos, Chaherreros, Pajares de Adaja, Rasueros, Santo Tomé de Zabarcos, Viñegra de Moraña y Villanueva de Gómez, todas ellas de la provincia de Avila.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Crespos, por Decreto de 23 de abril de 1964; por Decreto de 6 de mayo de 1964, en la zona de Chaherreros; por Decreto de 6 de mayo de 1964, en la zona de Pajares de Adaja; por Decreto de 5 de junio de 1964, en la zona de Rasueros; por Decreto de 23 de abril de 1964, en la zona de Santo Tomé de Zabarcos; por Decreto de 26 de diciembre de 1963, en la zona de Viñegra de Moraña, y por Decreto de 6 de mayo de 1964, en la zona de Villanueva de Gómez, todas ellas de la provincia de Avila.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Crespos, Chaherreros, Pajares de Adaja, Rasueros, Santo Tomé de Zabarcos, Viñegra de Moraña y Villanueva de Gómez se fija en tres hectáreas en secano y en 0,50 hectáreas en regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Crespos, Chaherreros, Pajares de Adaja, Rasueros, Santo Tomé de Zabarcos, Viñegra de Moraña y Villanueva de Gómez se fija en 25 hectáreas para secano y en cuatro hectáreas en regadío.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se fijan la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Gordo-Luzuriaga, Leciana del Camino, Molinilla, Nograro y Villanañe, todas ellas de la provincia de Alava.*

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Gordo-Luzuriaga, por Decreto de 7 de septiembre de 1963; por Decreto de 10 de agosto de 1963, en la zona de Leciana del Camino; por Decreto de 26 de septiembre de 1963, en la zona de Molinilla; por Decreto de 26 de diciembre de 1963, en la zona de Nograro, y por Decreto de 14 de marzo de 1963, en la zona de Villanañe, todas ellas de la provincia de Alava.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, procede determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Gordo-Luzuriaga se fija en una hectárea para secano y 0,20 hectáreas para regadío; la superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Leciana del Camino, Molinilla, Nograro y Villanañe se fija en dos hectáreas para secano y en 0,25 hectáreas para regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Gordo-Luzuriaga, Leciana del Camino, Molinilla, Nograro y Villanañe se fija en ocho hectáreas para secano y en tres hectáreas para regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director General del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 15 de marzo de 1965 por la que se declara Explotación Agraria Familiar Protegida una finca de la provincia de Lugo.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 6 de marzo de 1964, que convocó un tercer concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de

Lugo, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura, correspondiente a la finca situada en el término de Taboada, y propiedad de don Santiago Somoza Figueroa, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras en la misma, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 6 de marzo de 1964 en su artículo cuarto a otras explotaciones de la provincia de Lugo, dentro de las que han concursado; y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca, de acuerdo con el interesado

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca propiedad de don Santiago Somoza Figueroa situada en el término de Taboada, de la provincia de Lugo, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 6 de marzo de 1964, en su artículo cuarto, a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 15 de marzo de 1965 por la que se declara Explotación Agraria Familiar Protegida una finca de la provincia de Santander*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1956, que convocó concurso para la concesión de los referidos títulos en las provincias de Galicia, Santander y León; y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura, correspondiente a la finca «El Río», de la provincia de Santander, propiedad de don Leopoldo Cuesta Ruiz, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos, y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto también de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 9 de marzo de 1956, en su artículo cuarto, a otras explotaciones de la provincia de Santander, dentro de las que han concursado.

Vistos los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca, de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca «El Río» propiedad de don Leopoldo Cuesta Ruiz, situada en el término municipal de Santa María de Cayón, de la provincia de Santander sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 9 de marzo de 1956 y en su artículo cuarto a otras explotaciones de dicha provincia dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 15 de marzo de 1965 por la que se convoca un concurso para la concesión de títulos de Explotación Agraria Familiar Protegida en la provincia de Gerona.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto de 27 de enero de 1956 por el que se dictan normas sobre concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo octavo de dicho Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», de acuerdo con el Decreto de 27 de enero de 1956, en la provincia de Gerona.

Segundo.—A estos concursos podrán acudir aquellas empresas agrarias familiares explotadas directamente por los propietarios de los correspondientes predios, y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Suficiencia económica en la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de la familia cam-

pesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.

b) Que constituyan un coto redondo bajo un lindero continuo, y si así no fuere, que estén formadas por un reducido número de parcelas, siempre que la distancia entre ellas no acuse un notorio perjuicio para su buena explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que el tipo de explotación actual, o aquel otro en que pueda transformarse la finca sea suficiente para absorber la capacidad del trabajo de una familia.

d) Que de hecho las operaciones que exija la explotación se realicen fundamentalmente por el propietario y familiares que con él habitan, en la vivienda radicada en la finca o en sus inmediaciones.

e) Que la empresa de tipo familiar sea típica de la zona o comarca, susceptible de una explotación racional, en donde se armonicen, cuando menos, los aprovechamientos agrícolas con el sostenimiento de un adecuado peso vivo de ganado en la propia explotación.

f) La superficie de estas fincas deberá estar comprendida, si son de regadío, entre 4 y 6.25 hectáreas. Si son de secano, o tienen parte de secano y parte de regadío, o son de secano con parte susceptible de transformación en regadío, se computarán a efectos de superficie 4 hectáreas de secano por 1 hectárea de regadío. En aquellas fincas de la zona de montaña con precipitación pluviométrica que las permita ser consideradas como de regadío circunstancial, el cómputo a establecer será de 2 hectáreas de secano por 1 hectárea de regadío.

Tercero.—Los propietarios que deseen participar en este concurso deberán presentar sus instancias en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—El número máximo de títulos que podrán otorgarse será el de diez, no pudiéndose otorgar más que un título en un mismo término municipal.

Quinto.—Una vez finalizado el plazo para presentación de instancias, la Jefatura Agronómica provincial dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956, elevando a la Dirección General de Agricultura las solicitudes presentadas, acompañadas del informe que dicho precepto exige.

A la vista de esta documentación, la Dirección General de Agricultura, a través de la Jefatura Agronómica, someterá a la consideración de los interesados cuyas fincas reúnan las mejores condiciones para los fines perseguidos, los correspondientes planes completos de transformación y mejora, dándose para ello un plazo de diez días, durante el cual podrán proponer las modificaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se recibe contestación alguna, se entenderá que renuncian al concurso.

Sexto.—Finalizado el plazo concedido a los interesados, la Jefatura Agronómica elevará a la Dirección General de Agricultura los planes de transformación y mejora con las alegaciones de los propietarios y con las modificaciones que a su juicio deban introducirse, en su caso, en los referidos planes, una vez oído el parecer de aquéllos.

Séptimo.—La Dirección General de Agricultura, a la vista de todos estos antecedentes, formulará y someterá a la ulterior decisión del Ministerio de Agricultura la propuesta de la resolución del concurso, así como los definitivos planes de transformación y mejora que deban realizarse en las explotaciones, de acuerdo con los interesados.

El acuerdo resolutorio del concurso será adoptado por el Ministerio de Agricultura, sin que contra dicha decisión pueda interponerse recurso alguno.

Octavo.—Los propietarios de las explotaciones que obtengan el título tendrán derecho a cuantos beneficios concede el Decreto de 27 de enero de 1956, así como deberán atenerse a las obligaciones que en el artículo sexto del mismo se indican, y cuyo incumplimiento llevará aparejada la pérdida del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» en la forma que en el mismo artículo se previene.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción del pueblo de San Francisco, en la zona regable de El Saltador (Huércal-Overa, Almería)».*

Como resultado del concurso restringido convocado en 2 de febrero de 1965 para las obras de «Construcción del pueblo de San Francisco, en la zona regable de El Saltador (Huércal-Overa-Almería)», cuyo presupuesto de contrata asciende a treinta y dos millones seiscientos veintidós mil setecientos cincuenta y una pesetas con sesenta y nueve céntimos (32.621.751,69 pe-